

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 102/97

ASUNTO: MONEDA Y CREDITO - APRUEBA REGLAMENTO PARA OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

VISTOS:

La Ley del Banco Central de Bolivia (BCB), N° 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley de Pensiones, N° 1732 de 29 de noviembre de 1996.

El Informe Técnico N° 15/96 de 30 de diciembre de 1996.

El Informe Legal S - JIN N° 331/96 de 30 de diciembre de 1996.

El Reglamento para la Emisión y Operación de Certificados de Depósito Negociables (CDs), modificado y complementado según Resolución de Directorio 027/91 de 26 de marzo de 1991 y Acta Extraordinaria N° 4 del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) de 17 de junio de 1992.

El Reglamento de Operaciones de SWAPs sobre Divisas, aprobado mediante Resolución de Directorio 27/95 de 4 de abril de 1995.

El Reglamento para Operaciones con Letras Emitidas por el Tesoro General de la Nación (LTs), aprobado por Resolución de Directorio 150/93 de 7 de diciembre de 1995.

El Reglamento del Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA), modificado mediante Resolución de Directorio del BCB, N° 148/93 de 7 de diciembre de 1993.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6 de la Ley N° 1670 faculta al Banco Central de Bolivia (BCB) a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto emitir, colocar y adquirir títulos valor y

realizar otras operaciones de mercado abierto.

//2. R.D. N° 102/97

Que a fin de regular la liquidez de la economía, la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda y velar por el cumplimiento de las metas monetarias definidas para cada gestión, corresponde al BCB controlar el volumen y composición de los medios de pago disponibles en la economía, mediante operaciones de mercado abierto.

Que la Ley 1732 de 29 de noviembre de 1996, ha creado el Sistema de Regulación Financiera (SIREFI) que se encuentra regido por la Superintendencia General e integrado por las Superintendencias Sectoriales, incluyendo la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF), la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores.

Que dada la importancia de las operaciones de mercado abierto en la ejecución de la política monetaria del BCB, se ha visto por conveniente emitir un Reglamento específico para este tipo de operaciones.

Que los informes técnico y jurídico señalan que el proyecto de Reglamento reúne los requisitos necesarios y que no existe impedimento legal para su aprobación.

Que, el Artículo 54, inciso b) de la Ley 1670 de 31 de octubre de 1995, faculta al Directorio a dictar normas para las operaciones de mercado abierto.

Por tanto,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.-Aprobar el Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto en sus VII Capítulos y 20 artículos que, en anexo, forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

22.IV.97

Juan Antonio Morales A.

Armando Pinell S.

Jaime Ponce G.

Juan Medinacelli V.

Edgar Millares A.

//3. R.D. N° 102/97

**REGLAMENTO
DE
OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO**

**CAPITULO I
OBJETO Y ALCANCES DEL REGLAMENTO**

Artículo 1 (Objeto).-

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para las Operaciones de Mercado Abierto (OMA) a ser efectuadas por el Banco Central de Bolivia (BCB) con entidades financieras o instituciones públicas.

Artículo 2 (Definición de OMA).-

Las OMA son las operaciones con títulos valor que realiza el BCB por cuenta propia, con objetivos de política monetaria, o por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN) en su calidad de agente financiero del Gobierno. Consisten en la compra, venta o reporto de títulos valor, ya sea mediante subasta pública, operaciones en la mesa de dinero u otros mecanismos que pudiera autorizar el Directorio del BCB para dichas transacciones.

Artículo 3 (Base Legal).-

La Ley de Bancos y Entidades Financieras (N° 1488 del 14 de Abril de 1993), la Ley del BCB (N° 1670 del 31 de Octubre de 1995) y el Estatuto del Ente Emisor (de 20 de febrero de 1997) facultan al Banco Central de Bolivia a ejecutar OMA.

**CAPITULO II
DEFINICIÓN DE POLÍTICAS Y OBJETIVOS
DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO**

Artículo 4 (Definición de Políticas).-

El Directorio del BCB es responsable de la definición de las políticas monetarias en general y de las Políticas de Operaciones de Mercado Abierto en particular. Al inicio de cada trimestre, el Directorio definirá lineamientos generales para las OMA.

//4. R.D. N° 102/97

Artículo 5 (Objetivos de las OMA).-

Las OMA que realice el BCB por cuenta propia o por cuenta del TGN, tendrán los siguientes objetivos primordiales:

I.Cumplimiento de las Metas de la Política Monetaria.

II.Regulación de la Liquidez de la Economía.

III.Cumplimiento de las Metas de Financiamiento Interno del TGN.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE POLÍTICA, EJECUCIÓN, EVALUACION Y CONTROL DE OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 6 (Comité de Operaciones de Mercado Abierto).-

El Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) tiene las funciones de interpretar y aplicar los lineamientos aprobados por el Directorio del BCB en relación a las OMA.

Artículo 7 (Aplicación de Políticas de OMA).-

En función a los lineamientos definidos por el Directorio, el COMA determinará semanalmente o con la periodicidad que decida, los montos globales, tasas de negociación, títulos valor a ser negociados y modalidad de negociación. El COMA también podrá definir, según corresponda, rangos de negociación autónoma para ciertas OMA que realice el Órgano de Ejecución.

Artículo 8 (Órgano de Ejecución).-

En virtud a las atribuciones otorgadas en el presente Reglamento y con sujeción a los lineamientos del Directorio y a las determinaciones del COMA, la Gerencia

de Moneda y Crédito (GMYC) es responsable de la ejecución de las OMA en el BCB y de la formulación de recomendaciones sobre montos, plazos, títulos valor, tasas y clases de OMA, en base al análisis de la situación de liquidez del mercado y del cumplimiento de las metas de política monetaria. La GMYC deberá presentar al Directorio un informe trimestral sobre el comportamiento de las OMA.

//5. R.D. N° 102/97

Artículo 9 (Márgenes de Autonomía).-

La GMYC podrá efectuar operaciones diarias, aplicando los montos, tipos de títulos valor, tasas de negociación y otras modalidades de las OMA definidas por el COMA. En los casos autorizados, la GMYC podrá operar en forma autónoma dentro de los rangos aprobados para ese efecto por el COMA. Si por situaciones de coyuntura fuera necesario realizar operaciones fuera de los rangos aprobados de negociación autónoma, la GMYC deberá obtener autorización previa y expresa del Presidente del COMA.

Artículo 10 (Órgano de Evaluación).-

La Asesoría de Política Económica es reponsable de evaluar el comportamiento de las OMA, debiendo presentar un Informe Trimestral al Directorio acerca de las mismas, incluyendo sus impactos en el Programa Monetario.

Artículo 11 (Órgano de Control).-

La Unidad de Auditoría Interna del BCB es responsable de controlar el cumplimiento del presente Reglamento y la ejecución de las OMA, debiendo presentar informes al Directorio cada trimestre.

CAPITULO IV

MODALIDADES DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 12 (Mecanismos de Operación).-

Las OMA podrán ser efectuadas mediante subasta pública, mesa de dinero del BCB u otros mecanismos que fueren autorizados para ese efecto:

I.Subasta Pública. Es un mecanismo competitivo entre participantes autorizados, mediante el cual se realiza la asignación primaria de títulos valor. Los agentes financieros pueden acceder a la subasta hasta la hora límite del día fijado para el efecto, presentando sus propuestas en sobre cerrado con toda la documentación respaldatoria correspondiente. La hora de presentación de las solicitudes no establece ningún orden de prelación. Para que las solicitudes sean consideradas válidas, los

//6. R.D. N° 102/97

agentes financieros deben especificar la cantidad y tipo de títulos valor que deseen comprar, tasa de descuento, moneda, plazo y otras variables particulares que sean pertinentes a la operaciones.

II.Mesa de Dinero. Es un mecanismo mediante el cual el BCB efectúa operaciones de compra, venta o reporto de títulos valor públicos emitidos por el TGN o el BCB, que autorice el COMA, con las instituciones autorizadas en este Reglamento. En la mesa de dinero, los agentes económicos tienen la posibilidad de redimir anticipadamente operaciones o transacciones con títulos valor, en las condiciones determinadas por el COMA.

III.Otros Mecanismos. El Directorio del BCB podrá autorizar la ejecución de OMA con mecanismos diferentes a los de la subasta pública y a las operaciones definidas para la mesa de dinero.

Artículo 13 (Tipos de Operaciones).-

Los tipos de OMA que efectúe el BCB podrán ser los siguientes:

I.Colocación Primaria de Títulos Valor. La colocación primaria se efectuará con los títulos valor que emita, administre o autorice el BCB. La colocación o venta de títulos valor se realizará mediante subasta pública u operaciones de la mesa de dinero, debiendo efectuarse previamente una convocatoria pública al efecto, difundida a través de

medios de comunicación escrita, oral o electrónica.

II. Operaciones de Mercado Secundario con Títulos Valor.

Las operaciones secundarias pueden ser realizadas con cualquier título valor emitido por el TGN o el BCB, a través de operaciones de reportos, swaps, compra, venta de títulos valor y otras autorizadas por el Directorio del BCB y por el COMA.

//7. R.D. N° 102/97

CAPITULO V

LINEAMIENTOS DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

Artículo 14 (Monto Disponible para Operaciones de Mercado Abierto).-

El COMA definirá los montos totales a ser colocados en el período programado. La GMYC adecuará los montos diarios a ser negociados, de modo de optimizar el rendimiento de las OMA, tomando en consideración las condiciones del mercado y los objetivos perseguidos por dichas operaciones.

Artículo 15 (Tasas Definidas para Operaciones de Mercado Abierto).-

Tomando en consideración las condiciones del mercado financiero, el COMA aprobará:

- I.** Rangos de las tasas de descuento o de interés, aplicables tanto a operaciones primarias o secundarias, según el tipo de operación.
- II.** Rangos de las tasas premio, aplicables a operaciones de compra o venta de reportos, exclusivamente en la mesa de dinero del BCB.
- III.** Rangos de las tasas referenciales de interés (tasa "prima"), aplicables en las operaciones con swaps en subasta y en la mesa de dinero.
- IV.** Otras tasas o rangos aplicables en función del tipo de operación.

CAPITULO VI

REQUISITOS EXIGIDOS DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 16 (Participantes en las Subastas).-

Sólo podrán participar en las subastas públicas los bancos y las entidades financieras que estén habilitadas para su funcionamiento por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI). Adicionalmente, estas entidades deberán acreditar los siguientes documentos u otros a solicitud del BCB:

//8. R.D. N° 102/97

- Solicitud de participación en la subasta pública.
- Documento de pago de la operación, que puede efectuarse con títulos valor vencidos debidamente endosados, boletas de depósito o carta de autorización de débito de sus cuentas en el BCB.
- Fotocopia del RUC. Este documento deberá ser presentado sólo la primera vez y cuando exista alguna modificación.

Artículo 17 (Participantes en la Mesa de Dinero).-

Podrán participar en la mesa de dinero los bancos y las entidades financieras que estén habilitadas para su funcionamiento por las correspondientes Superintendencias Sectoriales del SIREFI. También podrán participar en las operaciones de la mesa de dinero las entidades públicas que hubieran sido debidamente autorizadas por la Secretaría Nacional de Hacienda para tal efecto. Las personas particulares y las entidades no financieras del sector privado sólo podrán acceder a las OMA en forma indirecta, mediante las entidades financieras comprendidas en el régimen del SIREFI, con el propósito de fomentar el desarrollo del mercado secundario de valores. Adicionalmente, las entidades financieras y públicas que deseen participar en la mesa de dinero deberán acreditar los siguientes documentos u otros a solicitud del BCB:

Por la primera vez y cuando existan modificaciones:

-Tarjeta de registro de firmas autorizadas para OMA.

-Para entidades financieras: Poder notariado que les faculte a participar en OMA con el BCB, el cual deberá especificar los montos máximos autorizados de operación.

Para cada operación:

-Solicitud de operación de compra, venta, reporto o swap, debidamente llenada.

-Documento de pago que respalda la operación.

//9. R.D. N° 102/97

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18 (Reglamentación de Aspectos Operativos No Previstos).-

El COMA podrá normar cualquier aspecto operativo no previsto en el presente Reglamento.

Artículo 19 (Reglamentos Anteriores).-

Los reglamentos de emisión de títulos valor de CDs, LTs y SWAPS, aprobados mediante Resoluciones de Directorio N° 027/91, 150/93 y 27/95, respectivamente, y el Reglamento del COMA (R.D. N° 148/93), mantendrán su vigencia siempre y cuando sus disposiciones no contravengan las del presente Reglamento. Dichas disposiciones deberán adecuarse a este Reglamento en un plazo no mayor a tres meses.

Artículo 20 (Vigencia).-

El presente Reglamento se aplicará a todas las OMA que efectúe el BCB a partir del 15 de mayo de 1997.